

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00194 00

Correspondería pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, si no se hubiere advertido que este Despacho carece de competencia para tramitarla.

Al respecto, es menester recordar en virtud del artículo 1º de la Ley 393 de 1997 que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, establece que *“todas las personas podrán acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”*.

Precisado ello, revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que los interesados por medio de la demanda pretenden que entidades públicas, en virtud de los mandatos de la Constitución Política de 1.991, den cumplimiento a la Sentencia C-038 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Por tanto, se puede extraer con meridiana claridad que el trámite presentado corresponde a una acción de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997, y no una acción de tutela como erróneamente se repartió. Ahora, sobre dicho tipo de procedimiento de raigambre constitucional, el inciso primero artículo 3 *ejusdem* indica la autoridad judicial competente para adelantarla. Veamos:

[...] De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. [...]

Así las cosas, no son los Jueces Civiles Municipales los llamados a atender la acción de cumplimiento presentada por los interesados y, al no ser el competente para tramitar este tipo de acciones, se debe rechazar y remitir las diligencias al juez habilitado legalmente para imprimirle el curso respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de la referencia por competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos

de esta Ciudad, atendiendo la dirección de notificación señalada en el escrito de la demanda. Desanótese y ofíciase.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

@J35CMA

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6917f5be66f2ca8d309ebe95557d56eb13334d47f0980c21dfc0a19ff544**

Documento generado en 21/02/2024 06:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>